



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CC • Hermosillo, Sonora • Número 10 Secc. III • Jueves 3 de Agosto de 2017

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO- PODER LEGISLATIVO • Decreto número 148, que reforma diversas disposiciones de Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Sonora, Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, Ley de Agua del Estado de Sonora, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora, Ley de Fomento al Empleo para el Estado de Sonora, Ley "5 De Junio" que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, Ley de Gobierno y Administración Municipal, Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, Ley de Profesiones del Estado de Sonora, Ley de Protección de Animales para el Estado de Sonora, Ley de Protección Ciudadana contra los efectos nocivos del tabaco, Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico, Ley de Regulación y Fomento de Tiempo Compartido para el Estado de Sonora, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, Ley de Salud para el Estado de Sonora, Ley de Transporte para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado de Sonora, Ley de Vivienda para el Estado, Ley del Notariado para el Estado de Sonora, Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley para la celebración de espectáculos públicos en el Estado de Sonora, Ley que crea el Registro de Agentes Inmobiliarios, Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Ley que determina las Bases de Operación de las casas de empeño del Estado de Sonora, Ley que establece el arancel para los Notarios, Ley que establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, Ley que regula la Administración de documentos Administrativos e Históricos, Ley que regula la Operación y Funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Ley de los Derechos de los Contribuyentes del Estado de Sonora, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Hacienda Municipal, Código Penal del Estado de Sonora, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Código Civil para el Estado de Sonora, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y medidas de Seguridad del Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora, Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la tortura en el Estado de Sonora, Ley que regula el funcionamiento de los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuesta, Ley que regula el funcionamiento y operación de los Establecimientos Comerciales que prestan al Público el Servicio de acceso a internet en forma onerosa en el Estado de Sonora y Ley que regula la práctica Profesional del Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas en el Estado de Sonora.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 148

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY "5 DE JUNIO" QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO, LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE RECONOCIMIENTOS AL MERITO CÍVICO, LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE TIEMPO COMPARTIDO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO DEL ESTADO Y DE

LOS MUNICIPIOS, LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO, LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE SONORA, LEY QUE CREA EL REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS, LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA, LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS NOTARIOS, LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA, LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS, LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SONORA, LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTA, LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PÚBLICO EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN FORMA ONEROSA EN EL ESTADO DE SONORA Y LEY QUE REGULA LA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción II del artículo 24 y los incisos a) de las fracciones I y II del artículo 26 de la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

...

I.- ...

II.- Multa, de cien a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 26.- ...

I.- ...

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

b) ...

II.- ...

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

b) ...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 70, fracción III, 111, 114 y 115 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- ...

I y II.- ...

III.- Cuando el valor de los bienes no exceda del equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTÍCULO 111.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de una a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente, cuando para ello fuere requerido y dentro del plazo que al efecto se le señale.

ARTÍCULO 114.- El que sin concesión o permiso de la Comisión Estatal construya o explote vías estatales de comunicación terrestre, perderá en beneficio del Estado las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de una a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a juicio de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 115.- El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía estatal de comunicación terrestre, pagará una multa de una a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a juicio de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 116 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- Las infracciones a la presente Ley, en materia catastral serán sancionadas por la autoridad catastral correspondiente con multa, calculada con base a la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Por infracciones a los artículos 24, 31 y 33 se impondrá una multa equivalente a una cantidad de una a diez Unidades de Medida y Actualización;

II.- Por infracciones a los artículos 27, 32, y 34, se impondrá una multa equivalente a una cantidad de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización; y

III.- Por infracción a las disposiciones no previstas en las fracciones anteriores, y de acuerdo a la gravedad de la infracción, se impondrá una multa equivalente a una cantidad de una a cinco Unidades de Medida y Actualización.

Las multas a que este artículo se refiere se impondrán sin perjuicio de otras sanciones a que los infractores se hagan acreedores, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables, para lo cual el Instituto girará comunicación a las autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119.- El Consejo sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de quinientos a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 120.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará a quienes contraten propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias en los procedimientos de participación ciudadana que contempla esta Ley, con multa de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 121.- Se sancionará a quienes den a conocer públicamente las preferencias de los ciudadanos dentro de los cinco días anteriores a la jornada de consulta de los procedimientos de plebiscito, referéndum y consulta ciudadana, y hasta el cierre oficial de las consultas, con multa de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- Las faltas administrativas se sancionarán con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 78.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 79.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 80.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 178.- Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a Unidades de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la infracción, de la siguiente forma:

I a la III.- ...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 58 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- Los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, podrán ser sancionados por la Secretaría, con multa equivalente a la cantidad de diez a mil Unidades de Medida y Actualización, en la fecha de cometerse la infracción.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 254, 255, 256, 257, 258 y 260, fracción I de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 254.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 19, 20, 22, 23, 29, 71, 77, párrafo cuarto, 79, 101, 102, 111, 112, 113, 135, 146, 172, 173, 192, 195 y 222 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 10 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 255.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 34, 39, 41, 46, 47, 200, 202, 241 y 243 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 256.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 64, segundo párrafo, 100, 106, 138, 211 y 248 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 257.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 54, 85, 87, párrafo segundo, 90, 91, 95, 134, 201, 215, 220 y 221 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 258.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 86, 92, 93, 94, 136, 137, 143, 158, 168, 174, 183, 186, 218, 233 y 245 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 200 a 10000 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 260.- ...

I.- Multa de 20 a 2000 Unidades de Medida y Actualización.

II.- ...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 89 BIS, 207, párrafo tercero y 230, párrafo tercero del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89 BIS.- Tratándose de la omisión de los derechos vehiculares que a continuación se indican, se impondrán las multas siguientes:

I.- Por no pagar total o parcialmente dentro de los plazos previstos en las leyes de la materia, los derechos de expedición o canje de placas, se impondrá una multa de 3.2685 a 6.0210 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa dentro de los 1 a 90 días, posteriores al vencimiento de la obligación.

II.- Por no pagar total o parcialmente dentro de los plazos previstos en las leyes de la materia, los derechos de expedición o canje de placas, se impondrá una multa de 6.5371 a 8.6014 Unidades de Medida y Actualización se efectúa de los 91 días en adelante, posteriores al vencimiento de la obligación.

III.- Por no pagar total o parcialmente los derechos de revalidación de placas dentro de los plazos fijados en las leyes de la materia, se impondrá una multa de 2.4428 a 4.3007 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa durante el periodo de julio a septiembre del año que corresponda.

IV.- Por no pagar total o parcialmente los derechos de revalidación de placas dentro de los plazos fijados en las leyes de la materia, se impondrá una multa de 4.9028 a 6.8811 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa durante el periodo de octubre a diciembre del año que corresponda.

En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará la multa contenida en el artículo 90 fracción XVI, de este Código aplicable a los derechos.

ARTÍCULO 207.- ...

...

...

Si se declara la nulidad, el Tribunal ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a la cantidad que resulte de sumar diez Unidades de Medida y Actualización, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 230.- ...

I a la V.- ...

...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de Fomento al Empleo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Al patrón que incurra en alguna de las infracciones referidas en el artículo 9 de esta Ley, se le aplicará una multa de hasta 200 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 71, fracción I, de la Ley "5 de Junio" que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- ...

I.- Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización; y

II.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 99 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.- Los Licitantes o Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil Unidades de Medida y Actualización en la fecha de la infracción, de conformidad con los supuestos e hipótesis establecidas en esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- se reforma los artículos 256 y 379, segundo párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 256.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este capítulo, serán sancionados por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con multa equivalente a una cantidad que podrá fluctuar entre diez y quinientas Unidades de Medida y Actualización, elevado al mes en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 379.- Las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las leyes, Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, podrán consistir en:

I a la V.- ...

La sanción de multa no podrá ser mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 150 el monto de la Unidad de Medida y Actualización; pero cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día de trabajo. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

...
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 158, fracción II y 165 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 158.- ...

I.- ...

II.- Multa, que será de cincuenta a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 165 de esta ley;

III a la V.- ...

ARTÍCULO 165.- Para la imposición de las multas se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

La imposición de las multas se determinará de la siguiente manera:

I.- Será sancionado con una multa de entre 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones IV y IX, del artículo 157 de la presente ley;

II.- Será sancionado con una multa de entre 101 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, III, VIII, X, XI, XIV, XVII y XXIII del artículo 157 de la presente ley;

III.- Será sancionado con una multa de entre 1001 a 10000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, XII, XIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 157 de la presente ley; y

IV.- Será sancionado con una multa de entre 10001 a 25000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, XV, XVI y XVIII del artículo 157 de la presente ley.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del monto máximo a que se refiere el artículo 158 de esta ley, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 47, fracción I y 48 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Multa de treinta a ciento ochenta días Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción;

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornada o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas, la multa máxima será el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización, o conmutable por arresto de treinta y seis horas; y,

II.- ...

...

ARTÍCULO 48.- Se sancionará con multa de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento del convenio o de la resolución emitida en los procedimientos de mediación o de arbitraje.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 35, párrafo primero, 36, 37 y 42 de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Se le impondrá una multa de trescientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a la persona que ejerza alguna profesión de las señaladas en esta ley sin la cédula profesional o se ostente, por cualquier medio, como profesionista sin serlo.

...

...

Artículo 36.- A las asociaciones de profesionistas que incluyan en su denominación el término "Colegio", o que por cualquier medio se den a conocer o se ostenten como colegio de profesionistas, sin estar debidamente registradas ante la Secretaría, se les impondrá una multa de trescientos a mil Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, se ordenará al infractor se abstenga de seguir dándose a conocer u ostentándose como colegio de profesionistas.

Artículo 37.- Se le impondrá una multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización a las instituciones autorizadas que expidan título profesional sin que se hayan cubierto previamente los requisitos previstos por los ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- La violación a los demás preceptos de esta ley, se sancionará con multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Protección de Animales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

...

Se sancionará con el equivalente de cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quien celebre o realice espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 17, fracción II, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con:

I.- ...

II.- Multa de hasta 3100 Unidades de Medida y Actualización;

III a VI.- ...

ARTÍCULO 20.- Se sancionará con apercibimiento la primera vez y con multa equivalente de uno a cinco Unidades de Medida y Actualización la siguiente ocasión, a quienes realicen la acción prohibida por la fracción III del artículo 16.

ARTÍCULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de 1000 a 3100 Unidades de Medida y Actualización y con las sanciones previstas en las fracciones de la IV a la VI del artículo 17, a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 16.

ARTÍCULO 22.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en la fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 51, párrafo segundo de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- Son conductas constitutivas de infracción:

I a XII.- ...

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforman los artículos 9 y 10 de la Ley de Reconocimientos al Merito Cívico, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- Los incentivos consistirán en la entrega de bienes en especie, por única vez, cuyo valor no deberá ser superior, por cada persona distinguida, al monto equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 10.- Las gratificaciones podrán consistir en la entrega de numerario o bienes en especie por única vez, y excepcionalmente de manera periódica tratándose de casos de incapacidad parcial o total permanente causada por enfermedad o accidente de trabajo de los servidores públicos del Estado que sean calificados como personas distinguidas, cuando no alcancen el derecho de gozar de los beneficios de las prestaciones de seguridad social establecidas en las leyes de la materia.

En el caso de las gratificaciones en numerario o en especie que se entreguen por única vez, el monto o valor de la misma será sugerido por la Comisión sin que pueda exceder de mil Unidades de Medida y Actualización. Tratándose de gratificaciones periódicas, su monto mensual será sugerido por la Comisión sin exceder de ocho Unidades de Medida y Actualización, elevados al mes, por cada persona distinguida.

Nunca procederá la entrega de incentivos y gratificaciones de forma acumulada y no podrán entregarse más de cinco por año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 38, párrafo 4, inciso b), numeral 2 a la Ley de Regulación y Fomento de Tiempo Compartido para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- ...

...

...

...

a).- ...

b).- ...

1) ...

2) La responsabilidad civil a terceros en sus bienes hasta 10 Unidades de Medida y Actualización por cada sujeto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 68, párrafo tercero, 70, 70 BIS, 90 fracción II, 91, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 68.- ...

I a VI.- ...

...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien Unidades de Medida y Actualización y de tres a diez años si excede de dicho límite.

...

ARTICULO 70.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de esta ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se cubrirán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en Unidades de Medida y Actualización General, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica determinada en cantidad líquida se dividirá entre la Unidad de Medida y Actualización al día de su imposición.

II.- El cociente se multiplicará por la Unidad de Medida y Actualización, al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Unidad de Medida y Actualización General mensual, el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 70 BIS.- La Secretaría de la Contraloría General o el Órgano de Control que resulte competente impondrá multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, a aquellos servidores públicos que incumplan con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 63 acerca de presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley.

ARTICULO 90.- ...

I.- Multa de hasta veinte Unidades de Medida y Actualización, en el momento de imponerla.

II.- ...

ARTICULO 91.- ...

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez Unidades de Medida y Actualización General mensual; y

II.- ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 288, 289, 290, 290 BIS, 290 BIS A, 291 y 300, fracción I de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 288.- Se sancionará con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 42, 43, 66, 82, 84, 99, 100, 101, 113, 175, y 240 de esta ley.

ARTICULO 289.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 93, 103, 109, 174, 176, 177, 179, 239, 241, 242, 255, 256, 257 y 264 de esta ley.

ARTICULO 290.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 81 y 94 de esta ley.

ARTÍCULO 290 BIS.- Se sancionará con multa equivalente de doscientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto por el artículo 242 bis de esta Ley.

ARTÍCULO 290 BIS A.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 154 Bis B y 154 Bis F, párrafo segundo de esta Ley.

ARTICULO 291.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, en materia de salubridad local, y demás disposiciones generales y normas técnicas que deriven de la misma, no previstas en este Capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas

Unidades de Medida y Actualización, atendiendo a las reglas de clasificación que se establecen en el artículo 287 de esta Ley.

ARTICULO 300.- ...

I.- Multa, desde diez hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia.

La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante la autoridad sanitaria su cumplimiento, mediante la presentación del recibo correspondiente. El importe de la multa quedará a beneficio del Fondo Estatal de Solidaridad. Cuando se trate de pequeños comerciantes o vendedores ambulantes la multa será fijada de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización;

II a III.- ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 153 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 153.- La multa será la que se establezca en las leyes de Ingresos de la autoridades competentes, las cuales no podrá ser mayor al equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en tres ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 17, párrafo segundo y 231, párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.- ...

Las licencias descritas en el presente artículo deberán incluir una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia, sin que dicha póliza impacte en el costo de la referida licencia. Condicionada dicha póliza al pago de un deducible hasta por la cantidad de 200 Unidades de Medida y Actualización por parte del titular de la licencia y el seguro que incluirá la licencia de conducir vigente será hasta una responsabilidad de \$50,000.00 pesos, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaría de Hacienda licite la póliza que cubra lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y dicha empresa deberá contar con garantías de servicio en siniestros debidamente estipuladas en las condiciones del seguro de referencia al deducible citado y hasta el monto de garantía de responsabilidad señalado, cantidades éstas que han sido especificadas con anterioridad.

ARTICULO 231.- ...

a) al d).- ...

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 5, fracciones XIII y XV de la Ley de Vivienda para el Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a XII.- ...

XIII.- Vivienda de interés social: aquella que sea adquirida o susceptible de ser adquirida por personas de bajo ingreso sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda. En el caso de no existir un programa de subsidios, se considerara aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por treinta la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año;

XIV.- ...

XV.- Vivienda popular o económica; aquella que sea adquirida o susceptible de ser adquirida por personas de bajo ingreso sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda. En el caso de no existir un programa de subsidios, se considerara aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por once la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año; y

XVII.- ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 134, fracción II y 136, párrafo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 134.- ...

I.- ...

II. Multa hasta por el equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización;

III a IV.- ...

ARTICULO 136.- Se aplicará multa hasta por el equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los notarios que incurran en cualesquiera de las siguientes infracciones:

I a VI.- ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 134 y 135 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 134.- El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, será destituido de su cargo.

Artículo 135.- Los Oficiales del Registro Civil que autoricen actas o asienten hechos del estado civil fuera de la circunscripción territorial que les corresponda o cobren derechos superiores a los autorizados por la Ley de Hacienda del Estado, serán sancionados con una multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, con la suspensión temporal o remoción del cargo, según la gravedad del caso.

Artículo 138.- Las infracciones a esta Ley que no tengan señalada sanción especial, se castigarán con una multa de tres a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a juicio de la Dirección General que la impondrá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforman los artículos 11, fracción XXXV, 22, fracción II, inciso a), 22, fracción II, inciso a), 43, fracción II, inciso a), 79, fracción I y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

I a XXXIV.- ...

XXXV.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Poder Judicial del Estado. Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización al día de cometerse la falta y arrestos por seis y hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XXXVI a XLIV.- ...

ARTICULO 22.- ...

I.- ...

II.- ...

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de doce mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de interponerse el recurso;

b) a d).- ...

III.- ...

ARTICULO 43.- ...

I.- ...

II.- ...

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los jueces de primera instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a doce mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía indeterminada;

b) a d).- ...

III a IV.- ...

ARTICULO 79.- ...

I. Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en los casos de jurisdicción concurrente, 30 cuya cuantía no exceda de veinte Unidades de Medida y Actualización;

II a V.- ...

ARTÍCULO 153.- Si se determina que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización, al momento de interponerse la queja o denuncia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforman los artículos 34, párrafo cuarto, 63, 64, 65 y 66 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

...

...

Cuando el costo de los boletos para espectáculos públicos supere los veinte Unidades de Medida y Actualización, los Titulares deberán contar con un sistema de abonos para cubrir el costo del mismo, el cual deberá ser liquidado con 15 días de anticipación al día de la celebración del espectáculo, en caso de no liquidarse, el adquirente perderá los abonos que haya realizado.

...

...

...

Artículo 63.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones III, V y XIII, 36, fracciones IV y V, 43, fracción III y 46 de esta Ley.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones II, IV, VI, X, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 17, 36, fracciones I, II y III, 43, fracciones I, II y IV, 44, 45, 47 y 55, último párrafo de esta Ley.

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXIII, 16, 18, 19, 34, 38, fracción I, 48, 49 y 57 de la Ley.

Artículo 66.- Las violaciones a esta Ley no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa hasta 50 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 13, fracción III, y 14 de la Ley que Crea el Registro de Agentes Inmobiliarios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

I a la II.- ...

III.- Multa desde veinticinco hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización;

IV a V.- ...

ARTÍCULO 14.- A las personas físicas que se ostenten como agentes inmobiliarios sin contar con el registro, y en su caso, la licencia a que se refiere la presente Ley, así como a los agentes inmobiliarios que realicen operaciones inmobiliarias sin tener vigente su registro y, en su caso, la licencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o BIS de esta Ley, se les podrá aplicar la sanción consistente en multa que podrá ser de setenta a tres Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 56, párrafo segundo de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.- ...

Los servidores públicos y particulares que se les solicite información o se les requiera en los términos de los artículos 35 y 40 de esta Ley, estarán obligados a responder a la Comisión, de lo contrario, se les aplicará una multa de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará, en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el Visitador su cumplimiento, mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 10, párrafo primero, 23, fracción II y 25 párrafo primero de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá presentar a la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a ocho mil Unidades de Medida y Actualización o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los bienes pignorados. En todo caso, el monto de la póliza en ningún caso podrá ser menor a cualquiera de las cantidades antes señaladas, según corresponda. La póliza de seguro deberá estar vigente durante la operación del establecimiento y sus sucursales, cuando las hubiere.

...

ARTÍCULO 23.- ...

I.- ...

II.- Multa de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y

III.- ...

ARTÍCULO 25.- Se impondrá multa de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

I a VI.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 5o, 7o, 8o, 12, 16, 17 fracciones II y III, 18 fracciones III y IV, 19 fracciones I y II, 21 párrafo primero, 22, fracciones I y II, 23 y 26 de la Ley que Establece el Arancel para los Notarios, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- La Unidad de Medida y Actualización se tomará como base para la aplicación de este ordenamiento, será el vigente en la fecha en que se extienda la escritura correspondiente.

En caso de que al Notario no se le cubra en su totalidad los honorarios que le correspondan a la fecha en que se otorgue la escritura, tendrá derecho a cobrar los honorarios no cubiertos, sobre la base de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha del pago.

Para los efectos de este Arancel se entenderá por las siglas UMA, a la Unidad de Medida y Actualización vigente que correspondan en cada caso.

ARTICULO 7o.- Tratándose de escrituras en las que se consignent operaciones traslativas de bienes o derechos, o actos jurídicos en general, definitivos y estimables en dinero, que no tengan una 2 regulación específica en este Arancel, los Notarios percibirán los honorarios calculados sobre el monto de la operación, el valor comercial o el fiscal de los bienes o derechos, el que resulte mayor, en los siguientes términos:

I. Por concepto de cuota fija, los honorarios de los Notarios serán los siguientes:

- a) Hasta por un monto o valor que no excede del importe de 200 UMA, únicamente el equivalente a 18 UMA;
- b) De un monto o valor igual ó mayor al importe de 200 UMA, pero menor a 400 UMA, únicamente el equivalente a 30 UMA;
- c) De un monto igual o mayor al importe de 400 UMA, en adelante, el equivalente a 30 UMA;

II. Además de la cuota fija establecida por el inciso c), que antecede, cuando el monto o valor sea mayor al importe de 400 UMA, el Notario tendrá derecho a cobrar, sobre el excedente de este importe, los honorarios que resulten de la aplicación progresiva de los renglones de la siguiente tabla:

MONTO	HONORARIOS
Sobre lo que exceda de 400 UMA hasta 1,600 UMA	15 al millar
Sobre lo que exceda de 1,600 UMA hasta 4,000 UMA	10 al millar
Sobre lo que exceda de 4,000 UMA hasta 8,000 UMA	8 al millar
Sobre lo que exceda de 8,000 UMA hasta 40,000 UMA	5 al millar
Sobre lo que exceda de 40,000 UMA hasta 80,000 UMA	2 al millar
Sobre lo que exceda de 80,000 UMA	1 al millar

ARTICULO 8o.- En las escrituras que contengan contratos de traslación de dominio, mutuo simple o con interés, apertura de crédito o hipoteca, que se otorguen por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como por sus organismos descentralizados y las sociedades nacionales de crédito y que tengan por objeto la adjudicación o construcción de vivienda cuyo valor no exceda de 7,000 UMA, el monto de la operación que servirá de base para calcular los honorarios respectivos, lo construirá la cantidad real que reciba el acreditado al momento de la celebración del contrato, sin que se incluya en esta el monto del refinanciamiento o algún otro concepto y dichos honorarios serán de un tercio de lo que resulte de la aplicación del Artículo 7 del presente Arancel.

En caso de que el enajenante o mutuario sea particular, persona física o moral, distintos a los señalados en el párrafo anterior, los honorarios serán de dos tercios.

Para que tenga aplicación este precepto en cuanto a la fijación del monto de los honorarios, será condición que el adquirente o mutuario acredite mediante certificado del Registro Público de la Propiedad y constancia del Catastro que no es propietario o poseedor de otra vivienda en la localidad en que se trate.

Para que tenga aplicación este precepto en cuanto a la fijación del monto de los honorarios, será condición que el adquirente o mutuario acredite mediante certificado del Registro Público de la Propiedad y constancia del Catastro que no es propietario o poseedor de otro inmueble urbano de la localidad de que se trate.

ARTICULO 12.- Los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición, se cobrarán conforme al Artículo 7 del presente Arancel. En las escrituras en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio o el cumplimiento de la condición, se cobrará el importe de 15 UMA.

ARTICULO 16.- Por las escrituras de cancelación o extinción de obligaciones se percibirá, sobre el monto de la operación, los siguientes honorarios:

- I. Hasta de un valor igual al importe de 3,000 UMA, el equivalente a 30 UMA;
- II. De un valor mayor de 3,000 UMA hasta 4,000 UMA, el equivalente a 35 UMA;
- III. De un valor mayor de 4,000 UMA hasta 4,500 UMA, el equivalente a 40 UMA;
- IV. De un valor mayor de 4,500 UMA hasta 5,000 UMA, el equivalente a 45 UMA; y
- V. De un valor mayor al importe de 5,000 UMA en adelante, el equivalente a 50 UMA.

ARTICULO 17.- ...

...

II. Además de estas cantidades se cobrará, por cada parte privativa y por la modificación que sufra ésta, en su caso, el equivalente a 4 UMA; y

III. Por la modificación en la que no se afecten las partes privativas, se cobrará el equivalente a 40 UMA.

ARTICULO 18.- ...

I a II.- ...

III. Por constitución de sociedades o asociaciones que no tengan capital social, 40 UMA; y

IV. Por cualquier modificación del estatuto social, a excepción del aumento de capital de 30 UMA a 40 UMA, según su complejidad.

ARTICULO 19.- ...

I. En las que se otorguen por personas físicas hasta 15 UMA;

II. En las que otorguen personas morales 25 UMA, salvo los otorgados en el momento de su constitución, por los que se cobrarán 3 UMA, por todos los que se confieran; y

III.- ...

ARTICULO 21.- Por las escrituras que contengan testamentos otorgados en la Notaría, se cobrará hasta el equivalente a 30 UMA, debiéndose considerar la extensión del documento, el tiempo empleado, la naturaleza de los bienes y la situación económica del testador.

...

...

ARTICULO 22.- ...

I. Si no excede el valor del documento del equivalente a 100 UMA, el importe de 10 UMA; y

II. Si el valor del documento excede del equivalente a 100 UMA, el importe de 10 UMA, más 3 al millar sobre el exceso.

...

ARTICULO 23.- Por las actuaciones que a continuación se describen, los Notarios percibirán:

I. Por certificación de copias de documentos, incluyendo el cotejo de las mismas, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, el importe equivalente a 1 UMA, y el 15% de 1 UMA por cada página adicional, en su caso;

II. Por el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos dentro de la Notaría, que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas físicas el equivalente a 4 UMA por cada documento ratificado, y si los otorgantes son personas morales, el equivalente a 7 UMA.

En caso de que el reconocimiento o ratificación a que se refiere esta Fracción, se realice fuera de las oficinas de la Notaría, se cobrará hasta el doble de lo previsto en el párrafo que antecede;

III. En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos, en los que consten actos u operaciones con valor determinado, los honorarios que correspondan al acto u operación de que se trate conforme a este Arancel, serán reducidos en un 70%.

IV. En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, fe de hechos y cualquier otra diligencia en que el Notario deba de intervenir fuera de su oficina, hasta el equivalente de 19 UMA por la primera hora y un 30% más por cada hora subsecuente;

V. Por recoger firmas fuera de la oficina, el equivalente a 1 UMA, por cada una; VI. Por la expedición de segundos y ulteriores testimonios 1 UMA por cada hoja; y

VII. Por la expedición de copias certificadas o de certificaciones de testimonios de escrituras expedidas en la misma Notaría, la mitad del importe de 1 UMA, por cada hora.

ARTICULO 26.- Por la preparación y estudio de instrumentos que no lleguen a asentarse en el protocolo, el Notario cobrará hasta 15 UMA, sin que el cobro exceda del 50% de los honorarios del acto que iba a otorgarse; además, se cobrarán los gastos realizados por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 75 y 98 párrafo tercero de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- Si el Agente del Ministerio Público no formula sus conclusiones dentro del término que se le hubiere fijado, el Juez le deberá imponer de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización. El día multa equivaldrá a una Unidad de Medida y Actualización. Además, deberá dar conocimiento de la omisión al Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 98.- ...

...

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, se requerirá al Juez de Primera Instancia para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización al momento en que hubiese incurrido en la omisión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma la fracción II al artículo 43 de la Ley que Regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricas, para quedar como sigue:

ARTICULO 43.- Las infracciones a esta Ley, cometidas por particulares, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran, podrán sancionarse con:

I.- ...

II. Multa de tres a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al cometerse la infracción, según la gravedad de la misma; y

III.- ...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 82, párrafos primero de

las fracciones I, II, III y IV y 84, párrafo segundo de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

ARTICULO 82.- ...

I.- Con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a) a k).- ...

II.- Con multa equivalente de quince a setecientas Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

a) a j).- ...

III.- Con multa equivalente de setenta a setecientas Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a) a i)

IV.- Con multa equivalente de 1000 a 3100 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas en el siguiente caso:

a) ...

ARTICULO 84.- ...

Multa equivalente de veinte a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

I a II.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma la fracción II al artículo 112 de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.- ...

I.- ...

II.- Multa de veinte a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización;

III a V.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma los artículos 34, inciso a) de la fracción I e inciso b) de la fracción II, 96 párrafo primero y 103 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- ...

I.- ...

a) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientas Unidades de Medida y Actualización; y

b).- ...

II.- ...

a).- ...

b) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientas Unidades de Medida y Actualización; y

c).- ...

ARTÍCULO 96.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta Unidades de Medida y Actualización. Independientemente de esta sanción, el Pleno del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución.

...

ARTÍCULO 103.- Independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera constituirse, el Magistrado impondrá multa de diez a seiscientas Unidades de Medida y Actualización a las partes que:

I a II.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se reforma el artículo 20 de la Ley de los Derechos de los Contribuyentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los contribuyentes cuyos ingresos, en el ejercicio inmediato anterior, no hayan superado un monto equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización elevado al año, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo, en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero, respecto de la cual no se acredite, con la documentación correspondiente, su legal estancia en el país.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 57, párrafo primero, 59 y 106, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora,

ARTÍCULO 57.- Cuando la Dependencia o Entidad que proyecte realizar obras cuyo monto individual no exceda el equivalente de 25,000 Unidades de Medida y Actualización, o servicios cuyo monto individual no exceda el equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, podrá opcionalmente omitir el procedimiento de licitación pública y elegir del registro simplificado de licitantes, a través del procedimiento de licitación simplificada, al contratista que cuente con la clasificación por especialidad, reúna la capacidad técnica y

económica que se requiera para este tipo de obras o servicios, y presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo dentro de las que se hayan considerado como solventes.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 59.- Los trabajos de conservación, mantenimiento y obras de construcción cuyo monto no rebase el equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, o servicios cuyo monto no exceda de 4000 Unidades de Medida y Actualización, se podrán realizar mediante adjudicación directa por la Dependencia o Entidad correspondiente, a través de órdenes de trabajo.

ARTÍCULO 106.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, los licitantes y contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de 500 hasta 20,000 Unidades de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción.

...

...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 149 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 149.- ...

I a IV.- ...

V.- Multa por el equivalente de cuarenta a veinte Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 189, párrafo segundo, 218, fracciones V y XIV Bis, párrafo primero, 220, fracción II, párrafo segundo y 321, fracción I, inciso c), párrafo segundo de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189.- ...

I a la IV.- ...

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en cualquiera de

las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis Unidades de Medida y Actualización, elevado al año; esta reducción será efectiva en el Impuesto que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

ARTICULO 218.- ...

I a IV.- ...

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a una Unidad de Medida y Actualización al domicilio del Contribuyente elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

VI a XIV.- ...

XIV Bis.- Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis Unidades de Medida y Actualización en el Estado prevaleciente en la zona donde se haya dado la contratación.

...

a) al d) ...

XV.- ...

ARTICULO 220.- ...

I.- ...

II.- ...

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Artículo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaría de Hacienda podrá calcular el Impuesto omitido, multiplicando dos Unidades de Medida y Actualización elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe.

...

III a VII.- ...

ARTICULO 321.- Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

I.- ...

a) a b).- ...

c) ...

Tratándose de transmisión de propiedad destinada para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 Unidades de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$660.00

d) a k).- ...

II a VI.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículos 136 Bis, fracción II, inciso C), párrafo segundo e inciso D), párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTICULO 136 Bis.- ...

I.- ...

II.- ...

A) a B).- ...

C).- ...

I a 5.- ...

Por el concepto mencionado en el inciso C), y por todos los apartados que la componen, el número de veces que se señala como Unidad de Medida y Actualización, se cubrirá por cada \$ 1000.00 (Mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada.

D).- ...

Por el concepto mencionado en el inciso D), las Unidades de Medida y Actualización que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una Unidad de Medida y Actualización al establecido por cada bombero adicional.

E) a I).- ...

III a VIII.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 23, fracción IV, 28, 31 BIS, 39, fracciones I y II, 64, párrafo primero, 65, 65 BIS, 68, 133 BIS, párrafo primero, 133 TER, 139, 141, párrafos primero y segundo, 142, párrafos primero y tercero, 144 BIS 1, párrafo primero, 144 Bis 2, párrafo primero, 144 Bis 3, 144 Bis 7, párrafos

primero, segundo y tercero, 146, párrafo primero, 147, 148, 149, 151, 157, párrafo primero, 158, 161, 162, 163, 164, párrafo primero, 169, párrafo primero, 169 Bis, 169 BIS I, párrafo segundo, 169-A, párrafos primero y tercero, 170, fracción III, 172, 173, 177, párrafo primero, 180, párrafo primero, 183, 184, párrafo segundo, 185, párrafo segundo, 186, párrafo segundo, 187, 188, párrafos segundo y tercero, 189, 190, párrafos segundo y tercero, 191, párrafo segundo, 192, párrafo quinto, 193 párrafos tercero y cuarto, 200, párrafo primero, 200 Bis, párrafo primero, 203, 205, párrafo primero, fracción II, párrafo primero, 206, 208, 209, párrafo primero, 210, párrafo primero, 221, párrafo primero, 227, párrafo primero, 228, 230, párrafo primero, 231, 232, 235, párrafo primero, 236, 238, párrafo primero, 241 Bis, párrafo primero, 241 Bis 1, 243, fracciones I y II y, párrafo segundo, 244, 248, 249, párrafos primero y tercero, 250, 263 BIS 1, párrafo segundo, 266, 267, 271, párrafo primero y tercero, 274, 274 BIS, párrafo primero, 275 párrafos primero y segundo, 284, párrafos primero y segundo, 292, párrafo segundo, 293, párrafo primero, 295, párrafo primero, 301-B, párrafo primero, 301-G, 305, 308, párrafos segundo y tercero, 308 Bis, párrafo primero, 308 B, 308 BIS-C, 311, 312, párrafo segundo, 318, 321, párrafo primero, 323, párrafo primero, , 326, 326 Bis, 327, párrafo primero, 329, párrafo primero, 329 TER, párrafo primero, 330, párrafo primero, 331, párrafo primero, 332, párrafo primero, 334, 337, párrafo primero, 338, 342 y 343 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

I a III.- ...

IV. La multa, que implica cubrir a favor del Estado, una suma determinada de dinero que se fijará en Unidades de Medida y Actualización y se cuantificará con base a la Unidad de Medida y Actualización aplicable al momento de imponerse como sustitutivo. Cada día de prisión será sustituido por una Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 28.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por Unidad de Medida y Actualización. La Unidad de Medida y Actualización será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad a los disposiciones normativas aplicables.

Para la cuantificación de la multa, tratándose de delitos instantáneos, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se hubiere cometido el delito; para los delitos continuados, el vigente en el momento en que se consumó la última conducta y para los delitos permanentes o continuos, el vigente el día en que cesó su consumación.

En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, una multa de diez a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 31 BIS.- ...

Cuando se esté en el supuesto de presunción del daño moral conforme al artículo 29 Bis, para la cuantificación del mismo se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal, atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones y a la capacidad económica del obligado, un monto de cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización que se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Código.

...

...

ARTICULO 39.- ...

I. Si no excediere de cien Unidades de Medida y Actualización, se podrá conceder un plazo de noventa días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y otorgue garantías suficientes a juicio de la autoridad ejecutora;

II. Para el pago que exceda de cien Unidades de Medida y Actualización, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses; el pago se hará por tercias partes y con los requisitos señalados en la fracción anterior.

...

ARTICULO 64.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a seis años, multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, que motivó el delito.

...

ARTICULO 65.- Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos, la sanción será de tres días a cuatro años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Quando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Quando en el supuesto señalado en el párrafo anterior se cause la muerte de una o más personas, la sanción será de uno a nueve años de prisión.

ARTICULO 65 BIS.- Cuando el delito culposo sea cometido, durante el desarrollo de su oficio o empleo, por el conductor de un transporte de servicio público, privado o escolar, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de uno a nueve años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. En caso de que se cause la muerte o infrinja lesiones que pongan en peligro la vida de una o más personas, la sanción privativa de la libertad será de tres a nueve años.

ARTICULO 68.- Al que se exceda en los límites impuestos por la legítima defensa, estado

de necesidad, cumplimiento de un deber legal, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica legítima, debido a un proceso emocional explicable a juicio del juez, al empleo de medios no necesarios racionalmente o que no sean los más practicables o menos perjudiciales, se le impondrán de tres días a cinco años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 133 BIS.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y multa hasta mil doscientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando armas o instrumentos potencialmente lesivos, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o del municipio o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

...

ARTÍCULO 133 TER.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización, a quien encubra a personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

ARTICULO 139.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión o multa de treinta a cien Unidades de Medidas y Actualización:

I a VI.- ...

ARTICULO 141.- Se aplicará prisión de un mes a un año o multa de cuarenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo anterior, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes, en centros de diversión, o en cualquier otro lugar público.

Cuando las armas señaladas en el párrafo anterior se porten en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o superior, o en sus inmediaciones, la sanción será de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización

...

...

...

Artículo 141 BIS.- Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización al interno, reo, visitante o abogado que porte o utilice un dispositivo portátil de comunicación electrónica en el interior del área de indiciados, pabellones o áreas comunes, de un centro de readaptación social.

...

...

ARTICULO 142.- Se impondrán prisión de tres a ocho años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, haya o no jerarquía entre sus integrantes, e independientemente de la sanción que les corresponda por el delito que cometieron.

...

Cuando el miembro de la asociación o banda sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, se le aplicará prisión de cuatro a nueve años, multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

...

ARTÍCULO 144 Bis 1.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente, se abstenga de proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública, la información a que esté obligado, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, a pesar de ser requerido por el Secretario de Seguridad Pública.

...

ARTÍCULO 144 Bis 2.- Se sancionará de uno a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, a quien:

I a la IV.- ...

...

ARTÍCULO 144 Bis 3.- Se sancionará de cinco a doce años de prisión y multa de doscientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, a quien falsifique, altere dolosamente, comercialice o utilice indebidamente, el Certificado Único Policial.

Artículo 144 Bis 7.- Al que utilice los números de emergencia a los que se refiere este capítulo, para dar un aviso que resulte falso, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medidas y Actualización.

En caso de reincidencia se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños, a consecuencia de una llamada o mensaje falso, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medidas y Actualización.

...

...

ARTICULO 146.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa de diez a ciento

cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien, por cualquier medio, obstaculice dolosamente el tránsito por una vía estatal de comunicación terrestre o de una vía pública. Cuando para obstaculizar el tránsito se causen daños a dichas vías, la sanción será de seis meses a siete años y multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTICULO 147.- Al que, dolosamente, por cualquier medio, cause daño o destrucción a vías estatales de comunicación terrestre, o a vías públicas, se le impondrán de un mes a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 148.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión o multa de cuarenta a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien destruya, inutilice, quite o altere, dolosamente, indicadores o dispositivos para el control del tránsito en las vías públicas, o las instalaciones destinadas al servicio de alumbrado público de las mismas.

ARTICULO 149.- Al que para la ejecución de los hechos a que se refieren los artículos anteriores, del presente Capítulo, se valga de explosivos, incendio o inundación, se le aplicarán prisión de dos a diez años y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 151.- Se impondrán prisión de dos a diez años y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al que incendiare un vehículo en una vía estatal de comunicación terrestre, en una vía pública o en cualquier lugar de jurisdicción estatal, o una embarcación que se encontrare en aguas de jurisdicción del Estado, si se hallaren ocupados por una o más personas.

Si en el vehículo o embarcación que se incendie no se halla persona alguna, la prisión será de seis meses a cinco años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 157.- Se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a la II.- ...

ARTICULO 158.- Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al que ejerza coacción sobre una autoridad pública, por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que haga, no haga o deje de hacer, sin los requisitos legales, un acto relacionado con sus funciones o cualquier otro que no esté entre sus atribuciones.

ARTICULO 161.- Cuando el delito anterior se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, si sólo se hiciera una simple oposición material, sin violencia en las personas o en las cosas; habiéndola, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de observar las reglas relativas al concurso de delitos.

ARTICULO 162.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se

le aplicará de tres meses a tres años de prisión o multa de sesenta a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 163.- Cuando las partes interesadas en un negocio civil, de común acuerdo, quebranten los sellos puestos por la autoridad pública, se les aplicarán una multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 164.- Al que hiciere violencia en contra de un funcionario público o agente de la autoridad, sin causa legítima, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán prisión de tres días a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la sanción que le corresponda si cometiere otro delito.

...

ARTICULO 165.- Los ultrajes hechos a la legislatura, a un tribunal, a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionarán con prisión de uno a seis meses o multa de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 166.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, al que, con la finalidad de exponer públicamente libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, los fabrique, reproduzca, publique, distribuya o haga circular. En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores, se ordenará, a juicio del juzgador, la disolución de la sociedad o empresa.

Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 167.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión de tres meses a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para

comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

ARTICULO 169.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

...

...

ARTICULO 169 BIS.- A quien permita directa e indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras graficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán al que ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTICULO 169 BIS 1.- ...

I a la IV.- ...

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión

y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de mil quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 169-A.- Comete el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años para obtener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

...

Al que sin ánimo de explotación concerte, encubra o permita la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años a través de la pornografía, las exhibiciones corporales públicas o privadas y las relaciones sexuales remuneradas, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 170.- ...

I a II.- ...

III.- Al que cometa el delito de corrupción de menores en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 172.- Al que obtenga habitual o reiteradamente un beneficio económico por los servicios sexuales de una persona mayor de edad, sin que estos constituyan trata de personas, se le sancionará con una pena de dos a seis años y multa de quinientos a setecientas Unidades de Medida y Actualización.

Se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización al propietario o administrador de prostibulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo de los servicios sexuales de otra.

ARTÍCULO 173.- Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que señala este Capítulo, se le aplicará multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización. Igual pena se aplicará al dueño, administrador o encargado de un hotel, de un bar, restaurante o cualquier centro nocturno de diversión, que a sabiendas de que una persona se dedica a la prostitución, le permite ejercer su actividad en dicho establecimiento.

ARTÍCULO 177.- La sanción será de seis meses a cinco años de prisión, multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión de profesión, en su caso, hasta por un año, cuando la revelación sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos, o por un funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

...

ARTÍCULO 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de veinte a doscientas

cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

I a XVI.- ...

ARTICULO 183.- A los que cometan el delito de coalición se les impondrán prisión de tres meses a dos años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a dos años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 184.- ...

I a VI.- ...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión o multa de sesenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones IV, V y VI, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de dos a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 185.- ...

I a II.- ...

El delito de cohecho se sancionará con prisión de seis meses a nueve años, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a nueve años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

ARTICULO 186.- ...

I a IV.- ...

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a trescientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a doce años, para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 187.- Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumento, exija por sí o por medio de otro, para sí o para otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley. Al que cometa el delito de concusión, se le aplicarán prisión de tres meses a nueve años, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a nueve años, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 188.- ...

I a III.- ...

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o multa de sesenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a tres años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 189.- Se impondrán de seis meses a nueve años de prisión, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que por sí o por medio de terceros, inhíba o intimide, por medio de la violencia física o moral, a cualquier persona, para evitar que ésta o alguien con ella relacionada, formule denuncia, acusación o querrela o aporte información relativa a las conductas sancionadas por la legislación penal del Estado o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 190.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I a II.- ...

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de mil Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a diez años de prisión, multa de veinte a trescientos Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 191.- ...

I a la III.- ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de dos a seis años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 192.- ...

...

...

...

Se le aplicará además, prisión de uno a nueve años, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a nueve años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 193.- ...

I a XIX.- ...

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, y VI, se les impondrán de tres días a tres años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres días a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión, multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 200.- Se impondrán prisión de dos meses a cinco años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización:

I a V.- ...

ARTICULO 200 BIS.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cuarenta a mil Unidades de Medida y Actualización, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I a III.- ...

...

ARTICULO 203.- Al que cometa el delito de falsificación de documentos públicos o privados, se le sancionará con prisión de un mes a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

ARTICULO 205.- Se impondrán prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días multa:

I.- ...

II.- ...

La prisión podrá ser hasta de quince años y multa de diez a cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización, cuando al sentenciado se le imponga sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y en el testimonio o la opinión pericial vertidos falsamente, se hubiere fundado, principalmente, la sentencia;

III a V.- ...

ARTICULO 206.- Cuando el traductor, perito o testigo se retracte espontáneamente de sus

falsas declaraciones y faltare a la verdad en dicha retractación, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 208.- Se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al servidor público o notario público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece.

ARTICULO 209.- Se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a II.- ...

ARTICULO 210.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, a quien usare uniforme, emblema, símbolo, credencial, placa o gafete oficiales, a que no tenga derecho.

...

ARTICULO 221.- Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 227.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a los que, con el fin de alterar el estado civil, realicen alguno de los actos siguientes

I a IV.- ...

ARTICULO 228.- Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los que sustituyan un niño por otro o cometan ocultación de infante.

ARTICULO 230.- Se impondrá de tres días a un año de prisión o multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a IV.- ...

ARTICULO 231.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al momento de celebrarse el matrimonio.

ARTICULO 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y pérdida de los derechos de familia, en su caso.

ARTICULO 235.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización:

I a II.- ...

ARTICULO 236.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta, o parte de él, si el acusado sabía esta circunstancia.

ARTICULO 238.- Se aplicará prisión de tres días a tres años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y caución de no ofender:

I a II.- ...

...

ARTICULO 241 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, con fines ilícitos, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 241 Bis 1.- Cometerá también el delito de Usurpación de Personalidad o identidad y se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, el que con el objeto de suplantar a otro con fines ilícitos, se acredite con la personalidad de éste, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, cuando menos alguna de la siguiente información o documentos personales del suplantado:

I a XXVII.- ...

ARTICULO 243.- ...

I. De tres días a seis meses de prisión o multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días; y

II. De tres días a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

Cuando las lesiones a que se refiere el presente artículo dejen cicatrices notables o permanentes en el lesionado o produzcan la pérdida definitiva o la disminución de cualquier función orgánica o la incapacidad permanente, ya sea total o parcial, de algún órgano, miembro o facultad, la sanción será de un mes a nueve años de prisión y multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 244.- Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida se le aplicarán de tres a doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. Cuando estas lesiones causen alguna secuela de las precisadas en el segundo párrafo del artículo que antecede, la sanción señalada en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad más.

ARTICULO 248.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela a los menores o pupilos bajo su guarda, en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si se tratare de las comprendidas en la fracción I del artículo 243 y, además, el autor no abusare de ese derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. En cualquier otro caso, las sanciones que correspondan por las lesiones que se causen conforme a los artículos precedentes, se aumentarán en cuatro años de prisión y multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, pudiendo imponerse, además, a juicio del juzgador, la pérdida o suspensión de la patria potestad o la tutela. En este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO 249.- El que sabiéndose afectado de enfermedad venérea en período contagioso, o de algún otro mal grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, amamante, o de cualquier otra manera directa, ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrá multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización y será recluido en establecimiento adecuado por el tiempo necesario, hasta obtener su curación o inocuidad.

...

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 250.- Los padres o tutores que a sabiendas que sus hijos o pupilos padecen alguna enfermedad de las señaladas en el primer párrafo del artículo precedente, en período contagioso, los entreguen a una nodriza para que los amamante, se les impondrá multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización. En caso de tratarse de enfermedad incurable, se aplicará la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 263 BIS 1.- ...

I a VIII.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 271.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización:

I a VII.- ...

...

Si las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se llevan a cabo en más de una ocasión, la sanción será de dos a nueve años y multa de cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 274.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que, culposa o fortuitamente, atropelle a una persona y se retire del lugar, sin prestar o facilitar la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, será sancionado con prisión de un mes a dos años o multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que resultaren por el delito cometido, en su caso.

ARTÍCULO 274 BIS.- Al conductor de un vehículo cualquiera que, culposa o fortuitamente, se vea involucrado en un accidente de tránsito, donde exista la posibilidad de lesionados, se retire del lugar, sin prestar o facilitar la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, y no intercambien datos de contactos reales, será sancionado con prisión de un mes a un año y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que resultaren por el delito cometido, en su caso.

...

ARTICULO 275.- Al que, sin causa justificada, disponga de un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, entregándolo a un establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad, en su defecto, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la entrega se realiza con el fin de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar un daño o perjuicio al menor o a persona relacionada con él, se le impondrán de uno a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 284.- Comete el delito de calumnia y se sancionará con prisión de tres días a cinco años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a IV.- ...

En los casos de las tres últimas fracciones, si el calumniado es sancionado por sentencia irrevocable, se impondrán al calumniador prisión de un mes a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 292.- ...

Al responsable del delito de chantaje se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y multa de diez a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 293.- Al que sin derecho y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

...

I a IV.- ...

ARTICULO 295.- La privación ilegal de libertad se sancionará de cuatro a doce años de prisión y multa de veinticinco a trescientas Unidades de Medida y Actualización, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I a V.- ...

ARTICULO 301-B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de tres a nueve años y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

ARTICULO 301-G.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor de doce años o de un incapaz, lo sustraiga o lo cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o custodia judicial, se le aplicará pena de un mes a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. Si el familiar tiene la patria potestad, pero no la custodia, la pena se reducirá una tercera parte en sus términos mínimo y máximo.

ARTICULO 305.- El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

ARTÍCULO 308.- ...

I a XII.- ...

En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos, productos o alimento que se encuentren en el asiento de producción o en los lugares o recipientes precisados en la fracción IX, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación expresa por parte de la víctima u ofendido de su desinterés jurídico en relación con la investigación o la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse el delito.

A quien transporte o posea alguno de los objetos materiales referidos en la fracción IX cuyo

valor exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, siempre que no pueda justificar su legítima procedencia, le será aplicable la sanción prevista en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 308 BIS.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta mil Unidades de Medida y Actualización, al que realice alguno de los siguientes actos, respecto de vehículos de propulsión mecánica robados:

I a VII.- ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 308-B.- Se sancionará con prisión de un mes a nueve años y de uno hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda o comercialice materiales reciclables robados.

ARTÍCULO 308 BIS-C.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años, a quien se apodere de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o, en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda las cien Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 311.- Tampoco se sancionará al que restituya espontáneamente los objetos del robo, antes de que el Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial reciba la denuncia del caso, siempre que no se haya empleado violencia en las personas ni se hubiere portado arma o explosivo en la ejecución del delito, se reparen los daños y perjuicios causados y el valor de lo robado no exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometió el delito.

ARTICULO 312.- ...

Al responsable del delito de abigeato se le aplicarán de cuatro a diez años de prisión y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, cuando el hecho se ejecute respecto de ganado bovino o porcino. Tratándose de ganado equino, ovino o caprino, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

...

...

...

...

ARTICULO 318.- Se impondrán prisión de tres meses a ocho años y multa de diez a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se encuentre, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

ARTICULO 321.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a los sujetos a concurso, en los casos siguientes:

I a la III.- ...

...

ARTICULO 323.- Se aplicarán prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización:

I a III.- ...

...

...

...

ARTICULO 326.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 326 BIS.- Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que utilizando cualquier tipo de sustancia o medio, realice pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, mensajes, figuras y gráficos de todo tipo, que alteren o modifiquen su presentación original, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o quien legalmente posea la cosa.

Cuando el daño se cometa en bienes inmuebles destinados para planteles educativos, monumentos, sitios o bienes considerados como patrimonio cultural o con valor histórico, arqueológico, científico o arquitectónico, hospitales, centros deportivos, parques, áreas recreativas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Estado o los municipios que esté destinado a prestar servicios públicos, o el daño se cause sobre pinturas, lienzos, murales o bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Los supuestos señalados en este párrafo serán perseguibles de oficio.

ARTICULO 327.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los que causen incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de:

I a V.- ...

ARTICULO 329.- Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a VI.- ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 329 TER.- Al que por sí o por interpósita persona posea, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, altere, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTICULO 330.- Se impondrán multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I a XII.- ...

ARTICULO 331.- Se impondrán de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al que:

I a VI.- ...

ARTICULO 332.- Se impondrá de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien:

I a XIV.- ...

ARTICULO 334.- Se impondrán multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez al ejecutarse actos violatorios de la ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este Capítulo, cualesquiera que sean los medios que pongan en práctica.

ARTICULO 337.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a

quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, sus reglamentos, así como las normas técnicas ecológicas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que se consideren riesgosas en los términos del artículo 113 del ordenamiento antes señalado, que no sean competencia de la federación y que ocasionen graves daños al ambiente o a los ecosistemas.

...

ARTICULO 338.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en suelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas.

ARTÍCULO 342.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización, a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato que no ponen en riesgo sus vidas. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas serán de un año dos meses a tres años de prisión y multa de setenta y cinco a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 343.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, si se causa la muerte de algún animal por maltrato o crueldad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 10, 125, párrafo segundo, 134, fracción VIII, 146, fracción II, 150, 162, fracción I, 169, 175, párrafo primero, 196, fracciones I y II, 242, 268, párrafo tercero, 294, párrafo segundo, 297, fracción I, 363, 374, párrafo segundo, 397, 457, fracción I, párrafo segundo, 771, 818, párrafo segundo, 826, 878, fracción III, 882 y 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- El abuso de los derechos de acción y de defensa se sancionará con la condena en costas, daños y perjuicios y además con la responsabilidad pecuniaria del infractor. El importe de la responsabilidad pecuniaria se fijará con multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 125.- ...

Quando no proceda la inhibitoria, debe pagar las costas el que la promovió y le impondrá multa el superior, atendiendo la importancia del negocio, hasta por cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 134.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Si se declarara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, si el recusado fuere un Juez Local o Menor; de cinco a veinticinco Unidades de Medida y Actualización, si fuere un Juez Civil o de lo Familiar; y de veinticinco

a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, si fuere un Magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el recusante al interponerla, el recibo de depósito por el máximo de la multa.

IX a X.- ...

ARTÍCULO 146.- ...

...

I.- ...

II.- Multa de hasta dos Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, cuando la corrección sea impuesta por un Juez Menor; de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados Locales; de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados de Primera Instancia Civiles y de lo Familiar; y de diez a veinticinco Unidades de Medida y Actualización en el Supremo Tribunal, y

III.- ...

ARTICULO 150.- El juzgado, por conducto del secretario, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y una razón de los documentos que se anexen. El secretario deberá dar cuenta del escrito, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la pena de multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, sin perjuicio de otras penas que merezca conforme a las leyes.

ARTICULO 162.- ...

I.- Multa de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el juez su cumplimiento mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

II a V.- ...

...

...

ARTICULO 169.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispongan otra cosa. Se impondrá de plano y a petición de parte, a los infractores de este artículo, una multa que no excederá de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 175.- La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o tribunal, y si no concurrieren, surtirán sus efectos la notificación al día siguiente de aquel en que se fije la lista en la tabla de avisos del juzgado. Se tomará razón en autos de que se ha hecho la publicación, bajo la pena de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción por la primera falta, y diez Unidades de Medida y Actualización por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera.

...

...

...

ARTICULO 196.- ...

I.- En fianza de compañía autorizada. Si el monto de la garantía excede de dos mil Unidades de Medida y Actualización el día en que se exhiba, la fianza podrá darse por varias compañías, siempre que el total de las fianzas parciales sea igual a la suma fijada. El tribunal considerará acreditada la solvencia, si la fianza se otorga hasta el monto del límite de retención de la compañía autorizada, y si fuere por cantidad mayor, cuando se extienda con autorización de la Secretaría de Hacienda. Llenados estos requisitos, el tribunal sólo calificará el monto y alcance de la fianza de acuerdo con la redacción de la póliza respectiva;

II.- En fianzas otorgadas por particulares. Cuando las fianzas excedan de treinta Unidades de Medida y Actualización el día en que se otorguen, el fiador acreditará tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ubicados en el lugar del juicio y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. En este caso deberán cumplirse las disposiciones de los artículos 3188 a 3192 del Código Civil;

III a VI.- ...

ARTICULO 242.- La declinatoria de jurisdicción se opondrá ante el Juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de cinco días, que el Juez aumentará en lo que considere prudente tomando en cuenta la distancia y atendiendo a la mayor o menor facilidad de comunicaciones, comparezca ante dicho superior, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del ministerio público, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al que estime competente, quien deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. Cuando no proceda la declinatoria, el que la promovió debe pagar las costas causadas y una multa que le impondrá el superior, según la importancia del litigio, hasta cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción. La incompetencia por inhibitoria se tramitará en la forma prevista por los artículos 120 y 121.

ARTICULO 268.- ...

I a II.- ...

...

El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de uno a doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique, según la importancia del juicio, por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Para que surta efecto el término extraordinario concedido, la parte que lo pidió deberá depositar previamente la cantidad que fije el Juez, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo anterior.

...

ARTICULO 294.- ...

I a III.- ...

El juez calificará de plano la recusación, tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer. Admitida, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa que no excederá de seis Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 297.- ...

...

...

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, incurrirá en una multa hasta de seis Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por el juez, quien designará a la persona que deba reemplazarlo.

II a III.- ...

ARTICULO 363.- Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá al que lo hiciere multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 374.- ...

I a IV.- ...

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía no exceda de cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se emita la propia resolución.

ARTICULO 397.- Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado o procurador, solidariamente una multa que no exceda de diez Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 457.- ...

I a III.- ...

IV.- ...

Si el valor del inmueble no excede de cien Unidades de Medida y Actualización el día en que proceda el anuncio de remate, para anunciar el mismo, bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V a VI.- ...

ARTICULO 771.- Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radica en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excede de doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se ordene la citada convocatoria, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado.

ARTICULO 818.- ...

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal. El juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de treinta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de hasta de cincuenta Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, atendiendo a la cuantía del caudal hereditario.

ARTICULO 826.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo, cuando el monto del caudal exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se emita la resolución de que se trate.

ARTICULO 878.- ...

I a II.- ...

III.- El recibo de la cita se firmará por la persona a quien se entregue, a menos que no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso lo hará a su ruego un testigo; si no quiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. El testigo no puede negarse bajo multa de una a tres Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción. En el duplicado de la cita y en la libreta se asentará razón de lo ocurrido, y se pondrán en su caso las firmas que procedan.

IV a VIII.- ...

ARTICULO 882.- Si el día y hora de la audiencia no estuviere presente el actor y concurriere el demandado, se impondrá a aquél una multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, que se aplicará al reo por vía de indemnización. Sin que se justifique haberse hecho el pago, no se expedirá nueva citación de emplazamiento.

ARTICULO 896.- Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en lugar visible de las oficinas fiscales del lugar, y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que expedirá el Registrador Público de la Propiedad. Si el valor del inmueble excediere de cien Unidades de Medida y Actualización el día en que proceda el anuncio de remate, se publicará, además, un edicto en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación y por una sola vez, con anticipación no menor de diez días a la fecha del remate.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 1625 BIS,

fracción I, 3187, párrafo segundo y 3188 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1625 BIS.- ...

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo catastral no exceda del equivalente a veinticinco Unidades de Medida y Actualización, elevado al año, al momento de la adquisición;

II a VI.- ...

ARTICULO 3187.- ...

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de treinta Unidades de Medida y Actualización el día en que se exhiba, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

...

ARTICULO 3188.- Para otorgar una fianza legal o judicial por mas treinta Unidades de Medida y Actualización el día en que se exhiba, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 35 BIS C de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 35 BIS C. Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien unidades de medida y actualización. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 43 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Falta del tercerista o demandado en la audiencia

Si el tercerista o demandado no comparecen a la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la misma no podrá celebrarse. En consecuencia el Juez citará de nueva cuenta las partes y fijará una nueva fecha de audiencia, apercibiéndolos de que en caso de ausencia la audiencia se llevará a cabo, y se impondrá una multa de hasta cien unidades de medida y actualización. El Ministerio Público siempre deberá estar presente en las audiencias.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Se reforma las fracciones I y II y el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.- ...

I.- Con el equivalente de 20 a 500 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones II y XI del artículo 86 de esta ley; y

II.- Con el equivalente de 50 a 10,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 86 de esta ley.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y para su imposición servirá de base el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción.

...

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción III y el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

I y II.- ...

III.- Multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización.

En caso de reincidencia podrá aplicar multa de hasta mil unidades de medida y actualización.

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 56 de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- ...

I.- ...

II.- Multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización; y

III.- ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 207, fracción II, 219, fracción II, y 245 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 207.- ...

I.- ...

II.- Multa de cien a cinco mil unidades de medida y actualización;

III a la V.- ...

ARTÍCULO 219.- ...

I.- ...

II.- Multa: El pago de una cantidad de dinero que el infractor hará al Ayuntamiento respectivo. El importe de la multa será de uno hasta ciento cincuenta unidades de medida y actualización. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado, la multa no podrá exceder del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de adolescentes, sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad, serán responsables solidarios en el pago del importe de las multas que se les impongan;

III y IV.- ...

ARTÍCULO 245.- Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este Capítulo, serán ejecutados o notificados por medio de la policía preventiva. La desobediencia injustificada a los mandatos del Juez Calificador por parte del presunto infractor, se sancionará con multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto.

ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 28, párrafo primero, y 29, párrafo primero, de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 29.- Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

...

ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 5 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 5. Penalidad.

A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con prisión de tres a quince años; con doscientos a quinientos unidades de medida y actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

...

...

ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO SEXTO.- Se reforma la fracción II del artículo 17 de la

Ley que Establece las Bases para que los Ayuntamientos del Estado ejerzan su Facultad Reglamentaria en materia de Licencias, Permisos o Autorizaciones Municipales para los Establecimientos donde operen Maquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

I.- ...

II.- Multa de 800 a 1600 unidades de medida y actualización:

III y IV.- ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman la fracción II del artículo 15 de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos Comerciales que Prestan al Público el Servicio de Acceso a Internet en Forma Onerosa en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

II.- Multa entre 50 y 200 unidades de medida y actualización;

III.- ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman el inciso c) del artículo 54 de la Ley que Regula la Práctica Profesional del Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

a) y b).- ...

c).- Multa entre 40 y 500 unidades de medida y actualización;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 08 de junio de 2017. C. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.